

CRÓNICA JURISPRUDENCIAL (XI): ENERO-ABRIL 2025

JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE

Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, *Civil*
Catedrático de Derecho Civil

Cómo citar / Citation

García Vicente, J. R. (2025).

Crónica jurisprudencial (XI): enero – abril 2025
Cuadernos de Derecho Privado, 11, pp. 112-125

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.77>

(Recepción: 27/03/2025; aceptación: 08/05/2025; publicación: 08/05/2025)

Resumen

En esta crónica se da cuenta de la doctrina del Tribunal Supremo en el periodo que se considera. En particular de las sentencias de pleno sobre la transparencia en los contratos de préstamo *revolving* así como sobre el *dies a quo* de la acción restitutoria en caso de nulidad de estos préstamos, y sobre la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes. También se relacionan algunas otras sentencias de interés del propio Tribunal Supremo.

Palabras clave

Concesión de nacionalidad, control de transparencia; demandas sucesivas; “dies a quo” acciones restitutorias intereses; dolo incidental; opción de compra y concurso; préstamo revolving.

Abstract

In this overview, we address the legal doctrine laid down by the Spanish Supreme Court during the period covered by this issue. In particular, we examine its full-court rulings on the transparency of revolving credit agreements, on the commencement date for restitution claims when such agreements are declared void, and the granting of Spanish nationality to Sephardic Jews. We also give notice of several other relevant judgments of the court.

Keywords

Granting of nationality, transparency, subsequent lawsuits, commencement date, restitution, interest accrual, incidental fraud, option to purchase, bankruptcy, revolving credit.

1.- En esta oportunidad el Tribunal Supremo ha dictado un conjunto muy interesante de sentencias de pleno de las que damos inmediata cuenta. Antes de enumerarlas, tres o cuatro apuntes.

La sentencia [256/2025, de 18 de febrero](#) (I. Sancho Gargallo) expone con extrema sencillez una pieza básica del Derecho privado -la que llamamos faceta negativa de la libertad negocial

o, si se quiere, de la autonomía privada, entendida como inmunidad o espacio libre de injerencias o intromisiones-. Así afirma

“no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan”.

Y también explica en pocas palabras que hay una exigencia ética en el ejercicio de los derechos que afecta a su misma posibilidad este otro pronunciamiento de la sentencia [1715/2024, de 20 de diciembre](#) (I. Sancho Gargallo). En un caso de micro préstamo el actor construye el litigio - es un artificio- y se aprecia abuso del proceso:

“Cuando el proceso pretende como fin principal la condena en costas, empleando un artificio que muestra una desproporción entre lo verdaderamente controvertido y el beneficio perseguido, es posible concluir que nos hallamos ante un abuso del proceso, una especie de fraude procesal: se provoca la infracción jurídica, para poder demandar y obtener un beneficio espurio a costa del Estado, pues el principal coste es para la Administración de Justicia. Constituye un abuso del proceso, emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia para, sobre la base de una infracción legal provocada, y en cuanto tal una controversia ficticia, obtener un rendimiento económico muy superior al coste que pudo conllevar la provocación de la infracción jurídica.”

No es este un asunto menor: véase la [Directiva 2024/1069 del Parlamento y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas](#).

En el lapso entre la crónica anterior y esta cayó en mis manos un libro minúsculo -solo por su tamaño- que se publicó originalmente en 1957, titulado *Reflexiones sobre la guillotina*, de A. Camus -manejo la edición de Taurus, traducido por M. Salabert-. Les invito a su lectura. En las elecciones trágicas hallamos a menudo desconsuelo, sí, aunque también las mejores briznas de razón y esperanza.

Por lo demás, la lectura de algunos trabajos -sobre todo sobre modelos de razonamiento probatorio judicial o la prueba en general, véase, por ejemplo, R. Gama: *Doxa* 46 [2023], 177-185 o R. Beltrán: *Doxa* 45 [2022], 221-250- me hace pensar que la distancia entre lo que se sabe sobre un problema (o sobre cómo enfocarlo) y lo que se hace en realidad se agiganta por momentos, porque las decisiones judiciales viven en la urgencia y no en la reflexión pausada.

2.- Las sentencias de pleno dictadas en este periodo son las siguientes. En primer lugar, la sentencia [191/2025, de 6 de enero](#) (R. Sarazá Jimena) que trata de poner coto a lo que pudiéramos denominar la continencia de la causa, esto es, a los casos en que se pretende interponer, respecto a una misma controversia, demandas sucesivas (*sub* 4). Es otra sentencia sobre el abuso del proceso y nos conduce a dos conclusiones: por un lado, a la necesidad de examinar la justificación de la conducta procesal del demandante (y así ponderar tanto su existencia como legitimidad: el proceso no es un fin en sí mismo) y, en segundo lugar, el efecto común de cualquier abuso: la *exceptio doli* o la paralización de la pretensión abusiva (el que abusa del proceso no debe gozar de amparo ni obtener respuesta de fondo).

En segundo lugar, la sentencia [234/2025, de 12 de febrero](#) (J. L. Seoane Spiegelberg) que finalmente no resuelve el que parece problema suscitado: qué interpretación merece el artículo 671, párrafo primero LEC en su redacción anterior a la LO 1/2025, de 2 de enero, *de medidas de eficiencia en materia del servicio público de justicia* (“Si en la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de los veinte días siguientes al del cierre de la subasta, pedir la adjudicación del bien. Si no se tratase de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50 por cien del valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos”). En el caso se impugnó el decreto de adjudicación y la acción “se entabló, al amparo de lo dispuesto en el art. 698 de la LEC, por los cauces del juicio ordinario”. Lo que se “solicita que se interprete el art. 671 de la LEC, en el sentido de que, en los casos de subastas desiertas, el importe mínimo por el que debe admitirse la adjudicación por el ejecutante es el 50% del valor de tasación a efectos de subasta, o bien la cantidad equivalente a lo que se le deba por todos los conceptos, pero siempre y cuando esta última cifra fuese superior al 50% del valor de tasación.” (fundamento de derecho 2.º, apartado 1). La clave de la desestimación del recurso radica en el cauce seguido para impugnar el decreto. Como señala la sentencia en su fundamento de derecho 2.º, apartado 6:

“En definitiva, la interpretación y aplicación del art. 671 de la LEC está sometida al régimen jurídico de impugnación del art. 562 de dicho texto legal, sin que quepa llevarla a efecto, de nuevo, por la vía del art. 698 de la LEC, a través del presente juicio declarativo como pretende la parte recurrente, que ya obtuvo la respuesta fundada en derecho a su pretensión de la forma prevista por el ordenamiento jurídico, lo que implica que no se haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).”

Le cabía al ejecutante recurrir en revisión el decreto de adjudicación con plenitud en el procedimiento de ejecución hipotecaria y el auto que decidiera era apelable y a eso debemos atenernos.

Sobre un problema análogo la sentencia [235/2025, de 12 de febrero](#) (M.ª Á. Parra Lucán), especialmente fundamento de derecho 3.º; así como la sentencia [236/2025, de 12 de febrero](#) (A. García Martínez) que corrobora las anteriores, si bien en este caso la cuestión se centraba, además, en si era razón bastante para declarar la nulidad la contrariedad de la resolución judicial que confirma la decisión del letrado en el decreto de adjudicación con la doctrina de la DGSJyFP. En esta última sentencia el tribunal advierte en su fundamento de derecho 2.º (que reproduce la doctrina de la sala en las sentencias Pleno [866/2021, de 15 de diciembre](#) [P. J. Vela Torres] y [869/2021, de 17 de diciembre](#) [I. Sancho Gargallo]; véase nuestra [Crónica II \[2022\]](#), sub 3):

“Es, pues, el LAJ la autoridad competente para dictar el decreto y para interpretar y aplicar las normas reguladoras de la subasta, del precio de remate y de la adjudicación. Decreto que el registrador de la propiedad calificará, pero que no puede revisar ni forzar su revisión, puesto que ello solo corresponde a la autoridad judicial, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante el correspondiente recurso”.

En cuarto lugar, las sentencias [80/2025, de 15 de enero](#) (R. Sarazá Jimena) y [81/2025, de 15 de enero](#) (M.ª Á. Parra Lucán) que, en sede de concesión de la nacionalidad conforme a la [Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad a los sefardíes originarios de España](#), se refieren a los medios probatorios para acreditar la condición de sefardí (sub 5). En el primer caso se impugna una resolución de la DGSJyFP que deniega la concesión de

nacionalidad a un venezolano que alegaba su condición de sefardí y en el segundo se recurre la sentencia judicial que revoca la denegación y concede la nacionalidad a una estadounidense.

En esta materia deben tenerse presentes la [Instrucción DGRN de 29 de septiembre de 2015](#) y las Circulares 6 de febrero de 2019 y 29 de octubre de 2020. Son casos en que se aprecia y expresa la concurrencia de interés casacional que se remite a la necesidad de una aplicación uniforme de la ley. Así dice la primera de ellas en el fundamento de derecho 2.º, apartado 3:

“Como primera cuestión, es claro que concurre interés casacional a la vista de las sentencias contradictorias dictadas por las diferentes secciones de la Audiencia Provincial de Madrid acerca de los requisitos legales para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España (Ley 12/2015, de 24 de junio). *Los problemas jurídicos que se plantean requieren una interpretación uniforme de la ley por parte de la jurisprudencia.* En esta tarea, la sala no está vinculada por las interpretaciones que haya podido efectuar la Administración a través de instrucciones o circulares, vinculantes únicamente para quienes estén subordinados a ella (artículos 2, 3 y 26. 2.ª Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil).” (cursiva nuestra)

En quinto lugar, las sentencias [154/2025, de 30 de enero](#) (R. Sarazá Jimena) y [155/2025, de 30 de enero](#) (I. Sancho Gargallo), sobre el control de transparencia tanto de la cláusula de intereses como de amortización en los contratos de tarjeta *revolving* (sub 6).

Por último, la sentencia [350/2025, de 5 de marzo](#) (R. Sarazá Jimena) sobre el *dies a quo* del plazo de prescripción a que se somete la acción restitutoria de los intereses usurarios satisfechos, en la que concluye que “la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual. A partir de cada uno de esos pagos, el titular de la tarjeta pudo ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto” (sub 7).

Las dos últimas sentencias hacen todavía más útil el libro *Usura con consumidores*, M. J. Marín López / A. Agüero Ortiz (eds.), Aranzadi La Ley, Las Rozas (Madrid), 2025.

3.- En el periodo que consideramos ha habido otras sentencias -y añadimos buena parte del mes de diciembre de 2024, del que no pudimos hacer acopio en la *Crónica* anterior-. Elegimos unas pocas de las que damos cuenta sucinta. Así:

(i) La sentencia [1631/2024, de 5 de diciembre](#) (M.ª Á. Parra Lucán) referida a la interpretación del artículo 1948 CC o qué hechos no pueden reputarse reconocimiento de la titularidad del derecho y que, por tanto, tienen el efecto de interrumpir la posesión *ad usucapionem*.

(ii) La sentencia [76/2025, de 14 de enero](#) (J. L. Seoane Spiegelberg) sobre el artículo 464 II CC (precepto que es fuente de mortificación de parte de la doctrina) aunque en realidad resuelve un asunto que no es propiamente el que ordena ese párrafo: establece que no es el adquirente de un cuadro robado (de buena fe) el que puede imponer el reembolso del precio que pagó al verdadero titular (en el caso, depositario de la obra por orden judicial). La verdad es que el adquirente se encuentra con que es titular de un cuadro robado del que ni disfruta ni puede transferir.

(iii) La [sentencia 79/2025, de 14 de enero](#) (I. Sancho Gargallo) sobre el significado y alcance del dolo incidental (art. 1270 II CC) que se conecta, en la práctica, con su plazo de prescripción -no el propio del artículo 1301 CC sino el previsto para las acciones personales, art. 1964 CC-

(iv) La sentencia [161/2025, de 30 de enero](#) (P. J. Vela Torres) sobre la función que desempeña el perito del artículo 38 LCS (qué controversias resuelve y a cuáles no está llamado).

(v) La sentencia [170/2025, de 4 de febrero](#) (P. J. Vela Torres) sobre la diligencia exigible al depositario en el contrato de logística o de estacionamiento de vehículos industriales o pesados: un ejemplo de cómo integrar un contrato atípico; la prestación prevalente o principal es la de “custodia”: es, como dice la sentencia, el “signo distintivo del depósito”.

(v) La sentencia [270/2025, de 19 de febrero](#) (M.^a Á. Parra Lucán) con la que podemos afirmar que la reproducción del artículo 1454 CC en el contrato permite considerar que las arras entregadas cumplen una función penitencial (y una afirmación que cada vez parece menos obvia: las partes deben someterse a lo que han acordado, les beneficie o perjudique).

(vi) O la inadmisibilidad de cambios sorpresivos del modo de actuar, conducta contraria a la buena fe: así en un caso de impugnación de acuerdos sociales, la sentencia [282/2025, de 20 de febrero](#) (R. Sarazá Jimena).

(vii) O sobre contrato de opción (pacto de recompra) y calificación concursal del crédito nacido de su ejercicio como crédito contra la masa: así la sentencia [245/2025, de 14 de febrero](#) (I. Sancho Gargallo), con un par de comentarios de F. Garcimartín en [almacéndederecho](#) (sobre opciones y concurso, 4 de marzo de 2025) y F. Gómez Pomar y A. Segura, también en [almacéndederecho](#) (18 de marzo de 2025).

(viii) No hay que recurrir a la aplicación analógica del artículo 1804 CC (que reposa en la idea del fallecimiento previsible o razonablemente probable del acreedor) para justificar la existencia de aleatoriedad del contrato de alimentos y sus consecuencias: así la sentencia [276/2025, de 19 de febrero](#) (P. J. Vela Torres): en rigor, no se acreditó que hubiera conexión entre el fallecimiento y una enfermedad preexistente (la muerte inmediata es, también, aleatoria).

(ix) Reconocer una deuda preexistente no la hace nueva o, desde la perspectiva del artículo 367 LSC, “posterior” a la concurrencia de la causa de disolución: sentencia [192/2025, de 6 de febrero](#) (R. Sarazá Jimena).

(x) O, en fin, una interesante fórmula para evitar un propósito torticero sin invocar expresamente ni la buena fe ni la regla *nemo auditur*: así en la sentencia [190/2025, de 6 de febrero](#) (R. Sarazá Jimena).

Por su parte el Tribunal Constitucional en su sentencia [132/2024, de 4 de noviembre](#) (C. Tolosa Tribiño) estimó el amparo pedido contra la [sentencia 925/2021, de 23 de diciembre](#) (J. M^a Díaz Fraile) (de la que dimos cuenta en nuestra [Crónica II \[2022\]](#), sub 2, i). El asunto principal era este: si la exclusión de la actora a la que se le negaba la posibilidad de ser aspirante a cofrade en los estatutos infringe o no la prohibición de discriminación por razón de sexo contemplada en el artículo 14 de la Constitución. Se introduce en la discusión el alcance de la libertad religiosa -y cómo se conecta con varias facetas del derecho de asociación, en particular la

mencionada en el FJ 2.º: “Lo dicho hasta ahora debe no obstante modularse cuando se trate, como dijimos en la STC [218/1988](#), de 22 de noviembre, FJ 3, de “una asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado”-, para concluir en el FJ 4.º que “En suma, debido a esta posición de dominio que la Esclavitud ostenta en la realización de los actos devocionales relacionados con la Sagrada Imagen del Santísimo Cristo de La Laguna, la recurrente no tiene posibilidad de ejercer esa misma actividad de culto de dicha imagen en otra hermandad o cofradía del municipio. Por lo tanto, la imposibilidad de ingresar en la Esclavitud por el simple hecho de ser mujer constituye una discriminación por razón de género prohibida por el art. 14 CE y que no queda tampoco amparada por la libertad de autoorganización de la Esclavitud (art. 22 CE).”

La sentencia cuenta con los votos particulares concurrentes de I. Montalbán y M^a L. Balaguer, relativos ambos, a la perspectiva de género que consideran debió aplicarse; así como con los votos discrepantes de R. Sáez y E. Arnaldo, que consideran, por su parte, que no debió estimarse el recurso.

4.- La sentencia [191/2025, de 6 de enero](#) (R. Sarazá Jimena) que trata de poner coto a los casos en que se pretende interponer, respecto a una misma controversia, demandas sucesivas. En el supuesto que resuelve quien padeció una intromisión en sede de ficheros de solvencia después de haber obtenido una sentencia firme sobre tal intromisión y logrado la cancelación, emprende un nuevo procedimiento para que le sean indemnizados los daños morales padecidos. Se recurre para que se decida sobre si esta segunda acción ha precluido o no. Se citan como infringidos los artículos 400 y 222, en relación con el artículo 219, todos de la LEC. Dice el fundamento de derecho 2.º, apartado 2:

“En esta cuestión, esta sala ha atemperado la interpretación de los arts. 222 y 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la realidad de la litigación en masa, enlazándolo con lo que la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecía como uno de los criterios inspiradores de la regla de preclusión de alegaciones: “la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo”. Esta interpretación trata de evitar una utilización abusiva de la Administración de Justicia mediante la fragmentación injustificada de pretensiones derivadas de una misma relación o situación jurídica, lo que ocurre cuando, sin justificación razonable, se interponen demandas sucesivas en casos en que todas las pretensiones pudieron formularse en una misma demanda, y se obtiene una pluralidad de condenas en costas, con la consecuencia de agravar el colapso de la Administración de Justicia.

En varias sentencias hemos declarado que solo se justifica que, respecto de una misma relación o situación jurídica, se planteen sucesivos litigios en los que, en primer lugar, se formule una pretensión declarativa para, posteriormente, obtenida la sentencia estimatoria de tal pretensión, se interponga una demanda en la que se formula la pretensión de condena dineraria, en los casos en que concurra incertidumbre sobre la existencia, la naturaleza o las consecuencias anudadas a una determinada relación o

situación jurídica. Solo en estos casos en que concurran circunstancias especiales que generen incertidumbre y justifiquen la obtención de un previo pronunciamiento declarativo en un primer procedimiento, está justificado que, obtenido tal pronunciamiento, se promueva un segundo procedimiento en el que se ejercita la pretensión de condena dineraria. De lo contrario, ha de entenderse que ha precluido la posibilidad de interponer la demanda posterior para la obtención del pronunciamiento de condena dineraria.

En la sentencia [331/2022, de 27 de abril](#) [Pleno, F. Marín Castán], citada por la recurrente, declaramos, para el caso de que en el primer litigio hubiera podido formularse, además de la pretensión declarativa, la pretensión de condena dineraria, y no se hubiera hecho, que “tendría sentido apreciar la preclusión, pues no es admisible una multiplicación injustificada de litigios sobre cuestiones que puedan solventarse en uno solo ni promover dos pleitos cuando el interés del demandante pueda satisfacerse por completo en uno solo”.

Y en la posterior sentencia [772/2022, de 10 de noviembre](#) [P.J. Vela Torres], declaramos:

“En el caso que nos ocupa, primero se ejercitó una acción declarativa de incumplimiento contractual y posteriormente una acción de condena a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del mencionado incumplimiento. Sobre esta base, debemos tener en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal civil existe una prohibición expresa de diferir a un segundo procedimiento la reclamación de unas cantidades tras la interposición de un primer proceso de carácter meramente declarativo, al establecer el art. 219.1 LEC que: “Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe [...]”.

2.- En este caso, a diferencia del enjuiciado en la sentencia [331/2022, de 27 de abril](#) [Pleno, F. Marín Castán], no se encuentra una justificación que permita eludir dicha prohibición, porque el encadenamiento de contratos de permuta financiera no era nada extraordinario ni ajeno a la realidad contractual, como demuestra la experiencia judicial de los últimos años, y en la fecha en que se interpuso la primera demanda existía ya una consolidada jurisprudencia sobre los contratos de swap que dotaba a las partes y a los tribunales de instrumentos interpretativos suficientes para no hacer necesaria la interposición de una primera demanda meramente declarativa para duplicar posteriormente la reclamación con una redundante reclamación indemnizatoria que debía haberse sustanciado perfectamente en la primera demanda. Máxime cuando la declaración de responsabilidad contractual es el presupuesto lógico necesario para la pretensión indemnizatoria, por lo que tales pretensiones no solo no debían ir desligadas, sino que debían ir unidas para no fraccionar el resultado de la reclamación».”

La clave está, por tanto, en si existe una justificación que explique la necesidad de las pretensiones sucesivas. En su defecto, como afirma en el fundamento de derecho 2.º, apartado 4:

“La falta de justificación de la conducta procesal de la demandante revela que la interposición de sucesivas demandas en las que se fraccionan las pretensiones que pudieron ejercitarse en la primera de tales demandas, supone un abuso del proceso al emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia en varios procesos, cuando sus pretensiones pudieron ventilarse en uno solo, lo que podría explicarse por la posibilidad de obtener sucesivas condenas en costas”

5.- Las sentencias [80/2025, de 15 de enero](#) (R. Sarazá Jimena) y [81/2025, de 15 de enero](#) (M.^a Á. Parra Lucán) ordenan, en sede de concesión de la nacionalidad conforme a la Ley 12/2015, de 24 de junio, *en materia de concesión de la nacionalidad a los sefardíes originarios de España*, los medios probatorios que se juzgan bastantes para acreditar la condición de sefardí.

En un esfuerzo poco común en sede de sentencias de pleno se sintetiza, después de examinar detalladamente cada motivo, la doctrina de la sala en el fundamento de derecho 5.º de la sentencia [80/2025, de 15 de enero](#) (R. Sarazá Jimena):

“A los meros efectos de sintetizar la doctrina de la sala contenida en esta sentencia de pleno, para que puedan ser tenidos en cuenta en la litigiosidad pendiente sobre esta materia, resaltamos los siguientes criterios decisorios:

- La DGSJyFP, al resolver de manera motivada sobre la concesión de la nacionalidad con base en la Ley 12/2015, no está vinculada por el juicio favorable emitido por el notario en el acta de notoriedad.

- Cuando el certificado expedido por el presidente de la comunidad judía o autoridad rabínica no reúne los requisitos de los apartados a), b) o c) del art. 1.2 de dicha ley, no se le puede dar valor probatorio con base en el apartado g) del citado artículo, pues cuando el legislador hace referencia a “cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España” debe entenderse referida a cualquier otra circunstancia distinta de las contempladas en los apartados anteriores de dicho artículo y no a las mismas circunstancias cuando no se cumplen en su integridad sus requisitos.

- Que el art. 1.2 de la Ley 12/2015 prevea como uno de los medios probatorios para acreditar la condición de sefardí originario de España el “informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español” no significa que cualquier informe que tenga tal objeto haya de ser necesariamente aceptado por la DGSJyFP y por el tribunal que conozca de la impugnación de la resolución dictada por tal organismo, que deberá valorar el informe según las reglas de la sana crítica.

- No es contrario al art. 14 de la Constitución que la DGSJyFP, si ha detectado que estaba concediendo la nacionalidad española con base en una aceptación acrítica de las actas de notoriedad expedidas por notarios, sin cumplirse los requisitos exigidos por la Ley 12/2015, haya rectificado la práctica anterior y haya comenzado a valorar con rigor el cumplimiento de los requisitos legales. No hay derecho a la igualdad en la ilegalidad.”

Por su parte, la sentencia [81/2025, de 15 de enero](#) (M.^a Á. Parra Lucán) añade alguna otra conclusión, fruto del distinto alcance del recurso de casación que estima. Así en su fundamento de derecho 6.º (solo reproducimos las novedades o motivaciones más extensas):

“- Para el medio probatorio a que se refiere la letra f) del artículo 1.2 de la Ley 12/2015 consistente en el informe motivado que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español, la ley alude a que se trate de un informe “emitido por entidad de competencia suficiente”. La referencia legal a que el informe sea emitido por una “entidad” lleva a concluir que los informes de apellidos requieren el respaldo de una “colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica” de competencia suficiente.

- Ello no impide que otros informes, como los genealógicos u otros que sean emitidos por expertos o investigadores puedan ser tomados en consideración como un elemento más entre los que, de manera más amplia, se admiten en la letra g) del artículo 1.2 de la Ley 12/2015 (“cualquier otra circunstancia”) y, por tanto, susceptibles de ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica juntamente con los demás medios de prueba.

- Además de la acreditación de la condición de sefardí originario de España, es preciso que el solicitante acredite la especial vinculación con España. El artículo 1.3 de la Ley 12/2015 se refiere a los medios probatorios que, valorados en su conjunto, acreditan la especial vinculación con España.

Para impugnar en casación la valoración en conjunto realizada por el tribunal de apelación de los medios probatorios aportados por el solicitante que cumplan los requisitos legales, es preciso denunciar un error notorio en la valoración de la prueba (arts. 477.2 y 5 LEC).”

6.- Las sentencias [154/2025, de 30 de enero](#) (R. Sarazá Jimena) y [155/2025, de 30 de enero](#) (Ignacio Sancho Gargallo) se pronuncian sobre el control de transparencia tanto de la cláusula de intereses como de amortización en los contratos de tarjeta *revolving*. La segunda es sustancialmente igual a la primera, aunque en el caso la recurrente -solo interpone recurso de casación- es la prestamista y no la prestataria.

En la primera se revoca la sentencia de apelación que había juzgado transparente la cláusula (es muy relevante el supuesto descrito con nitidez en el fundamento de derecho 1.º) y se “estima” el recurso extraordinario por infracción procesal (error en la valoración de la prueba) en lo que concierne al tiempo de que dispuso el prestatario para examinar la información, así como la falta de exhaustividad de la información proporcionada (fundamento de derecho 2.º, apartado 3). El proceso -toda vez que procede dictar nueva sentencia- se sustancia en

“determinar en qué casos puede declararse el carácter abusivo, en el sentido del art. 3 de la Directiva 93/13/CEE, de la cláusula que establece el interés remuneratorio de la modalidad de amortización *revolving*. Los términos en que está planteado el litigio, y los términos en que ha sido resuelto en primera y segunda instancia, muestran con claridad que para decidir sobre la abusividad alegada es necesaria la consideración conjunta de la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio (TAE

21,84%) y de las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, que es el sistema *revolving*, que en el contrato cuestionado se denomina “cuota fácil”.

En la sentencia del pleno de esta sala [628/2015, de 25 de noviembre](#) [R. Sarazá Jimena], declaramos que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En la sentencia también del pleno de esta sala [149/2020, de 4 de marzo](#) [R. Sarazá Jimena], tras reiterar lo anterior, añadimos que la expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Por tanto, la cuestión que debe abordarse en este recurso y que constituye la cuestión central del litigio tal como ha quedado configurado tras la sentencia de primera instancia, es si la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio (TAE 21,84%), considerada conjuntamente con las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, es transparente en el sentido de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, Directiva 93/13/CEE); y, caso de no serlo, si es abusiva” (fundamento de derecho 3.º apartado 1).

La síntesis que el Tribunal hace de la doctrina sobre la transparencia en la jurisprudencia del TJUE se consigna en el apartado 2 del mismo fundamento de derecho 3º y merece ser reproducida en su integridad:

“2.- *La transparencia de las cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores.* El TJUE ha señalado que la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva (sentencias de [30 de abril de 2014 \[Sala 4.ª\], C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai](#), apartados 71 y 72, de [9 de julio de 2015 \[Sala 6.ª\], C-348/14, Bucura](#), apartado 52, y, más recientemente, de [20 de abril de 2023 \[Sala 9.ª\], C-263/22, Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA](#), apartado 26).

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el

funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones (sentencias de [10 de junio de 2021 \[Sala 1.^a\]](#), *BNP Paribas Personal Finance*, C-609/19, apartados 42 y 43, de [10 de junio de 2021 \[Sala 1.^a\]](#), *BNP Paribas Personal Finance*, C-776/19 a C-782/19, apartados 63 y 64, y de [20 de abril de 2023 \[Sala 9.^a\]](#), C-263/22, *Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA*, apartado 26).

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de [30 de abril de 2014 \[Sala 4.^a\]](#), C-26/13, *Kásler y Káslerné Rábai*, apartado 75, [C96/14](#), de [23 de abril de 2015 \[Sala 3.^a\]](#), *Van Hove*, apartados 41 y 50, de [20 de septiembre de 2017 \[Sala 2.^a\]](#), C-186/16, *Andriciuc*, apartado 45, de [3 de octubre de 2019 \[Sala 3.^a\]](#), *Kiss y CIB Bank*, C-621/17, apartado 37, de [3 de marzo de 2020 \[Gran Sala\]](#), *Gómez del Moral Guasch*, C-125/18, apartado 43, y de [16 de julio de 2020 \[Sala 4.^a\]](#), *Caixabank y BBVA* C-224/19 y 259/19, apartado 67).

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Así, en las sentencias de [21 de marzo de 2013 \[Sala 1.^a\]](#), C-92/11, *RWE Vertrieb*, apartado 44, y de [21 de diciembre de 2016](#), C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*, apartado 50, de [13 de julio de 2023 \[Sala 9.^a\]](#), *Banco Santander*, C-265/22, apartado 51, y de [12 de diciembre de 2024 \[Sala 9.^a\]](#), C-300/23, *Kutxabank*, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.

El TJUE ha especificado los requisitos aún más, en particular con respecto a las cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir. De la doctrina sentada en las sentencias de [21 de marzo de 2013 \[Sala 1.^a\]](#), C-92/11, *RWE Vertrieb*, apartado 49, de [26 de febrero de 2015 \[Sala 9.^a\]](#), C-143/13, *Matei*, apartado 74, y de [20 de septiembre de 2017 \[Sala 2.^a\]](#), C-186/16, *Andriciuc*, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula

y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este”.

En razón de los riesgos que esta modalidad de crédito congrega (y que describe, junto con la estructura del negocio, prolijamente, fundamento de derecho 3.º, apartado 4) “es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno”. Sobre la “antelación suficiente” no establece una regla específica (apartado 5):

“El hecho de que la tarjeta pueda comenzar a utilizarse con posterioridad a la celebración del contrato y no necesariamente en el momento de la suscripción del contrato, no exime al profesional de facilitar esa información con antelación suficiente a la celebración del contrato pues, una vez celebrado este, el consumidor puede hacer uso inmediato del crédito facilitado y sufrir las consecuencias derivadas de los riesgos del sistema *revolving* a que hemos hecho referencia, antes de haber analizado la información”.

Y respecto al contenido se vincula tanto a los riesgos que supone (y que el prestatario debe conocer) como a la naturaleza y estructura del propio contrato y sus modalidades de amortización: fundamento de derecho 3.º, apartado 6. Concluye con el examen, una vez determinada la falta de transparencia, de su carácter abusivo, en el apartado 7:

“Pues bien, de manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas *revolving*, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un “deudor cautivo” y el Banco de España denomina “efecto bola de nieve”.

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad *revolving* en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación (“cuota fácil” en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema *revolving* y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.

La consecuencia de lo expuesto es que ha de confirmarse el carácter abusivo de la cláusula que fija el interés remuneratorio en el contrato objeto de este litigio, declarado

en la sentencia de primera instancia, y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera demandada”.

7.- La sentencia [350/2025, de 5 de marzo](#) (R. Sarazá Jimena) resuelve el interrogante sobre cuál sea el *dies a quo* de cómputo del plazo de prescripción al que se somete la restitución de los intereses declarados usurarios -de las cantidades pagadas en exceso- en un caso de crédito *revolving*, toda vez que se declara que, como es doctrina ya constante, la imprescriptibilidad se predica de la acción de declaración de nulidad absoluta del contrato, pero no de la pretensión restitutoria que está sometida a plazo (art. 1930 II CC) aunque el artículo 3 LRU no ordene expresamente esta cuestión (fundamento de derecho 2.º, apartados 3-5). Dedicó el apartado 6 del mismo fundamento de derecho a la cuestión del *dies a quo* de cómputo relativo a la declaración de usurario del crédito por razones objetivas (no se pronuncia la sala sobre el caso en que se aprecien las circunstancias subjetivas que describe el art. 1, II LRU):

“6.- *Dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución.* La siguiente cuestión que debe abordarse se refiere al *dies a quo* del plazo de prescripción de dicha acción.

Como primera cuestión, conviene advertir no es aplicable la doctrina sentada por el TJUE sobre la prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas abusivas, porque la usura es una cuestión ajena al ámbito del Derecho de la UE. En este sentido, el [auto del TJUE \[Sala Sexta\] de 25 de marzo de 2021](#), asunto C-593/20, ha declarado en su apartado 26:

«Pues bien, procede hacer constar que ninguna disposición de esta Directiva recoge normas de armonización sobre la cuestión del coste máximo admisible del crédito o la del importe de la TAE, de modo que los Estados miembros siguen siendo competentes para fijar dicho coste o dicho importe (véanse, en este sentido, las sentencias [Sala Primera] [de 26 de marzo de 2020](#), *Mikrokasa y Revenue Niestandardyzowany Sekurytyzacyjny Fundusz Inwestycyjny Zamknięty*, C 779/18, EU:C:2020:236, apartados 40 y 48, y [Sala Sexta] [de 16 de julio de 2020](#), *Soho Group*, C 686/19, EU:C:2020:582, apartado 27)».

En la sentencia [1662/2024, de 10 de diciembre](#) [P. J. Vela Torres], ya declaramos en un asunto en el que la cuestión a decidir también quedaba fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la UE, en ese caso por razones temporales, que la prescripción de la acción de restitución debía abordarse al margen del bloque normativo y jurisprudencial de la Directiva de cláusulas abusivas 93/13 y debía aplicarse el régimen previsto en el Código Civil.

Sentado lo anterior, ha de aplicarse la regla general sobre el inicio del plazo de prescripción de las acciones contenida en el art. 1969 del Código Civil:

«El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse».

Debemos precisar que la razón por la que, en el caso objeto de este recurso, el crédito ha sido declarado usurario no es que el demandante lo ha aceptado debido a su situación angustiosa, su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales, sino exclusivamente porque se ha estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Se trata, por tanto, de una razón objetiva, distinta de las razones subjetivas que pueden impedir al prestatario, en su caso, ejercitar la acción de nulidad en tanto subsistan tales circunstancias. La fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción restitutoria sobre la que nos pronunciamos en esta sentencia se refiere a este supuesto de préstamo o crédito declarado usurario exclusivamente por tener estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Hecha la anterior precisión, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital objeto del préstamo o crédito no nace cuando se celebra el contrato sino cuando se hace el pago de la cantidad cuya restitución se solicita.

El negocio jurídico objeto de este litigio no es un préstamo en el que el prestatario declara haber recibido una cantidad superior a la realmente entregada por el prestamista; tampoco es un caso en el que el prestatario hubiera pagado en una sola vez el total del capital y de los intereses y demás gastos, y el prestatario pida la restitución de lo pagado en exceso sobre el capital entregado. Se trata, por el contrario, de un crédito *revolving* en el que cada mes el titular de la tarjeta paga una cuota comprensiva de capital, intereses y otros gastos. En consecuencia, la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual. A partir de cada uno de esos pagos, el titular de la tarjeta pudo ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto.

La consecuencia de lo expuesto es que el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda. En este caso, ese plazo debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Las cantidades pagadas en exceso sobre el capital que han de ser restituidas al demandante devengarán el interés legal desde la fecha de cada pago.

Por tanto, no es correcta la solución dada por la sentencia recurrida que ha considerado prescrita la acción para reclamar cualquier cantidad pagada en exceso sobre el capital dispuesto, aunque ese pago hubiera tenido lugar dentro del citado plazo de 5 años y 82 días anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial.”